



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4952-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
EMPRESA DE TRANSPORTES
JAÉN -SAN IGNACIO S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de junio de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Eva Troya Torero, en representación de Empresa de Transportes Jaén – San Ignacio S.A., contra la sentencia de la Segunda Sala Descentralizada Mixta de Jaén perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 509, su fecha 29 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de agosto de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca y contra el Procurador Público de la Región de Cajamarca, solicitando se declare la inaplicabilidad del Informe 0011-2005-GR-CAJ-DSRTC-C/OTT de fecha 21 de abril del 2005 emitido por la Jefatura de Transporte Terrestre de la Dirección Subregional de Transporte y Comunicaciones (Región Cajamarca), y del Informe 114-2005-GR-CAJ/DRTC/DCT/DTT de fecha 9 de mayo de 2005, emitido por la Jefatura de la División de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Cajamarca, por vulnerar sus derechos constitucionales, ya que se pronuncian por la improcedencia de la solicitud que presentó a nombre de su representada para obtener permiso excepcional de transporte público de pasajeros a nivel interprovincial por la carretera Jaén-San Ignacio y viceversa.

Sostiene que en cumplimiento del Acuerdo suscrito entre el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca y los Directores Subregionales de Chota y Jaén de fecha 18 de agosto de 2004 se constituyó la empresa demandante. Posteriormente, con fecha 11 de abril de 2005 solicitó permiso excepcional de transporte público de pasajeros a nivel interprovincial por la carretera Jaén-San Ignacio y viceversa acompañando para ello los documentos necesarios, no obstante lo cual la Administración no ha expedido resolución alguna sobre la solicitud mencionada, habiéndose limitado a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitir un oficio en el que anexa los Informes cuestionados, desnaturalizando de dicha forma el procedimiento contemplado en la Ley 27444. Respecto al petitorio mismo, denuncia que la empresa ha sido discriminada en sus derechos, pues mientras a otras empresas sí se les ha conferido el citado permiso excepcional, no ha ocurrido lo mismo en su caso.

El Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca contesta la demanda alegando que no se ha vulnerado los derechos invocados, ya que si bien la demandante solicitó el permiso excepcional de transporte público de pasajeros a nivel interprovincial por la carretera Jaén-San Ignacio y viceversa, no es cierto que cumpla con todos los requisitos exigidos, ya que no cuenta con vehículos de mayor capacidad, sino tan sólo con una flota de vehículos Categoría M1 (Station Wagon), de modo que no cumple con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 031-2004-MTC, que modifica el artículo 75° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, agregando que en la ruta mencionada existe oferta de vehículos de mayor capacidad y peso. Finalmente, refiere que la demandante ha contado con todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso.

El Juzgado Mixto de San Ignacio, con fecha 23 de setiembre de 2005, declara fundada la demanda, por considerar que la solicitud de permiso excepcional de transporte de pasajeros fue denegada por la Administración sin emitir la resolución correspondiente, y que dicha denegatoria no tiene sustento legal toda vez que no se ha respetado los principios procesales mínimos dentro de un proceso administrativo, pues el permiso excepcional requerido por la demandante fue concedido a otras empresas 2 y 3 días antes de haberle sido negado a la recurrente, aduciéndose que habían empresas con mejores ofertas de vehículos.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que con anterioridad a la solicitud administrativa de la demandante ya existían empresas que prestaban servicio de transporte en la ruta Jaén-San Ignacio y viceversa en camionetas rurales (combis), lo cual quiere decir que había oferta de vehículos de mayor capacidad para la misma ruta, y que, por ello, la denegatoria del permiso no vulnera ningún derecho constitucional invocado por la recurrente.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto el Informe N.° 0011-2005-GR-CAJ-DSRTC-C/OTT del 21 de abril de 2005, emitido por la Jefatura de Transporte Terrestre de la Dirección Subregional de Transporte y Comunicaciones (Región Cajamarca) y el Informe N.° 114-2005-GR-CAJ/DRTC/DCT/DTT de fecha 9 de mayo de 2005, emitido por la Jefatura de la División de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Cajamarca, por considerar que con tales documentos han sido vulnerados sus derechos constitucionales.

2. Sin ingresar a emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, el Tribunal Constitucional considera que la demanda debe desestimarse. En efecto, de conformidad con el inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, un presupuesto procesal al cual se encuentra sujeto el ejercicio del derecho de acción en el ámbito de la justicia constitucional de la libertad es el carácter residual del proceso constitucional de amparo.

Según éste, el amparo no es procedente si es que tratándose de una pretensión referida al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, sin embargo su tutela jurisdiccional puede realizarse mediante un proceso ordinario que, cuando menos, y en relación al amparo, sea igualmente satisfactorio. Como es obvio, la aplicación de dicho presupuesto procesal está condicionada a la existencia en la vía ordinaria de un proceso judicial donde se pueda discutir una pretensión semejante a la que se podría plantear en el amparo, y no así cuando esta vía no exista.

Por cierto, la sola existencia en la vía ordinaria de un proceso judicial no constituye, *per se*, un motivo suficiente para desestimar una pretensión que también podría promoverse en el amparo. Y es que, a continuación, es preciso que se verifique si es que existiendo un proceso ordinario, acaso éste no pueda dispensar una tutela igualmente satisfactoria a este proceso constitucional, ya sea por la existencia de elementos objetivos que no permitan que el proceso ordinario brinde una tutela pronta y efectiva, ya porque no existiendo dichos impedimentos objetivos en el proceso ordinario, sin embargo, las circunstancias propias del caso justiciable exigen sin mayor dilación un pronunciamiento jurisdiccional a través del proceso de amparo.

3. En el caso, el Tribunal Constitucional aprecia que una pretensión semejante a la promovida en este proceso, pudo promoverse en el ámbito del proceso contencioso administrativo. Igualmente, aprecia que la recurrente no ha expresado razones suficientes que creen la convicción a este Tribunal Constitucional de que el proceso contencioso administrativo, ya sea en base a elementos objetivos o por las circunstancias particulares del caso, no pueda ofrecer una tutela igualmente satisfactoria. En consecuencia, el Tribunal considera que es de aplicación al caso el inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4952-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
EMPRESA DE TRANSPORTES
JAÉN - SAN IGNACIO S.A.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)